

RESOLUCIÓN N° 42/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 798/2008 FUNARG S.R.L. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia se presenta a los fines de solicitar la aplicación del Protocolo Adicional respecto a la determinación que le efectuara el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante Resolución N° 4409 DGR 2008; y,

CONSIDERANDO:

Que la recurrente destaca que comienza su actividad bajo las normas del Convenio Multilateral a partir del 01-01-2003, junto a otras empresas integrante del mismo grupo empresario dedicadas a servicios funerarios, y que las únicas que tenían sucursales eran Cochería Paraná (dos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y Casa Lasalle (dos en la Provincia de Buenos Aires).

Que los servicios podían ser prestados a empresas, ART, Obras Sociales y particulares. En los tres primeros casos, se centralizaban a través del Departamento Comercial sito en Paraná 7093, Villa Adelina, Provincia de Buenos Aires, y allí se organizaba la prestación del servicio a través de la red de sucursales, hacia donde se derivaban. La factura de venta se extendía al sujeto deudor que podía tener domicilio en Capital Federal o en ambas jurisdicciones. Que en el caso de los particulares, el servicio podía concretarse presentándose en alguna sucursal o bien mediante el llamado telefónico.

Que todas las sucursales, excepto las de Cochería Paraná, tenían operatoria acotada y autónoma y los ingresos fueron apropiados en función de su ubicación geográfica, coincidente con el lugar de concertación.

Que en el año de inicio la empresa apropió toda la facturación de las sucursales de Cochería Paraná a la Provincia de Buenos Aires, donde se centralizaba y organizaba la prestación, facturando las sucursales los servicios derivados.

Que al efectuar la liquidación conforme a las pautas del Convenio Multilateral para el año 2004, se analizó la modalidad operativa y se consideró que lo más adecuado a la realidad económica era la atribución de ingresos en función al lugar de concertación de la venta.

Que en consecuencia, en el caso de la operatoria de Cochería Paraná, todos los ingresos correspondientes a sus sucursales fueron atribuidos a la Provincia de Buenos Aires.

Que la verificación efectuada por la Dirección de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha determinado que el impuesto correspondiente a las dos sucursales mencionadas ubicadas en la Ciudad Autónoma, debió ser tributado en dicha jurisdicción.

Que por su parte, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expresa que mediante la Resolución N° 4409-DGR-2008 se impugnan las liquidaciones practicadas por la empresa por el período enero a diciembre de 2003.

Que entiende que en el presente caso, no se dan los requisitos establecidos para la aplicación del Protocolo Adicional en virtud de lo establecido en la Resolución General N° 3/2007, en razón de que la firma, en su presentación ante la Comisión Arbitral, no acompaña la prueba documental que determina el artículo 2° de la normativa antes citada, ni efectúa la demostración de la inducción a error por parte de los Fiscos o los Organismos de Aplicación del Convenio para la atribución que ha efectuado.

Que señala que FUNARG S.R.L. motiva su solicitud en “la discrepancia en la atribución hecha por la empresa” y que la misma sólo corresponde a una suerte de simplificación que ha hecho la propia recurrente en el cálculo de la base imponible atribuible a cada jurisdicción más que a un error de interpretación de las normas del Convenio.

Que la propia firma manifiesta que, como todas las sucursales “tenían una operatoria acotada y autónoma”, los ingresos fueron apropiados por su ubicación geográfica, excepto en dos sucursales radicadas en el ámbito de la Ciudad Autónoma (Liniers y Av. de los Incas), donde lo facturado se asignó a la Provincia de Buenos Aires

“donde se centralizaba y organizaba la prestación”.

Que el ajuste practicado por la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires procedió exclusivamente respecto del período fiscal de inicio de actividades (2003) por aplicación del art. 14, primer párrafo, del Convenio Multilateral, y no hizo más que seguir el mismo criterio de atribución de ingresos que la propia firma utilizó para todas las sucursales, con excepción de las dos antes mencionadas. Que a dichos efectos acompaña copia de originales obrantes en el expediente administrativo.

Que, consecuentemente, considera que no sólo no procede la aplicación del Protocolo Adicional, sino que la presentación efectuada por el contribuyente no configura un caso concreto a que se refiere el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que se debe determinar si es procedente lo solicitado por la recurrente en relación a la aplicación de las disposiciones del Protocolo Adicional, por lo que se deberá verificar si la misma se ajusta a sus disposiciones y a lo establecido en la Resolución General N° 3/2007, que reglamenta dicha norma.

Que de las presentes actuaciones no surge que la recurrente haya cumplimentado con el aporte de la prueba prevista en la norma citada precedentemente para inferir que haya sido inducida a error en la atribución de base imponible que ha efectuado.

Que tampoco surge de la presentación y documentación aportada fundamento alguno que evidencie la intencionalidad de cuestionar el criterio de atribución de ingresos utilizado por el Fisco en la determinación realizada, requisito excluyente a la hora de verificar si se trata de un caso concreto de los previstos en las normas vigentes.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional de la firma FUNARG S.R.L. con relación a la determinación tributaria contenida en la Resolución N° 4409 DGR 2008 dictada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE